



Fondos pensionales deben reintegrar aportes no utilizados en reconocimiento de pensiones



Nelson Alejandro Ramírez
Abogado de Asleyes

Son recurrentes los casos de docentes que, además de haber laborado durante varios años al servicio del magisterio, cuentan a su vez con cotizaciones realizadas ante distintos fondos o regímenes pensionales. Forman parte de este grupo, entre otros, aquellos educadores quienes habiéndose hecho acreedores a una pensión de jubilación o invalidez por parte del FNPSM, poseen dentro de su record laboral semanas cotizadas ante el antiguo Seguro Social (ISS), hoy Colpensiones, o cuentan también con cotizaciones efectuadas ante algún fondo privado propio del régimen de ahorro individual con solidaridad (Porvenir, Colfondos, Protección, entre otros).

Por otra parte se encuentran aquellos docentes que sin acreditar el tiempo de servicio necesario para reclamar una pensión, fruto de los periodos laborados en el sector público, deben hacer uso de las semanas que cotizaron ante otros fondos pensionales para así completar el número mínimo de semanas requerido por la ley para efectos de obtener el pretendido derecho prestacional.

Estas situaciones han generado gran confusión entre los docentes, quienes tras el sueño de obtener una pensión digna, quedan inmersos en la encrucijada generada por las asesorías que les brindan las entidades encargadas de los reconocimientos previsionales, cuyos funcionarios interpretan la normas a su conveniencia, dando a los afiliados recomendaciones y respuestas erradas que en muchos casos causan daños irreparables.

Algunos de los errores en los que incurren los fondos pensionales se materializan al momento que el docente pensionado por el FNPSM pretende reclamar la devolución de los aportes que durante años realizó ante otro fondo pensional, llámese fondo privado o Colpensiones, caso en el cual algunas de esas entidades han optado por negar la devolución de saldos, en el caso de los fondos privados o la indemnización sustitutiva de pensión de vejez o invalidez, en el caso de Colpensiones.

Para efectos de lo anterior resulta preciso aclarar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 37, 45 y 49 de la ley 100 de 1993, la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, Invalidez o Sobrevivientes, se constituyen en un pago que se realiza por una sola vez a favor de

1. El afiliado que ha cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no haya cotizado el mínimo de semanas exigidas y declare su imposibilidad de continuar cotizando;
2. El afiliado que al momento de sentirse inhabilitado no hubiese reunido los requisitos necesarios para estructurar la pensión de invalidez;
3. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes.

Por otra parte, cuando nos referimos a los fondos privados debemos hablar de devolución de saldos; figura que se encuentra contemplada principalmente en los artículos 66, 72 y 78 de la ley 100 de 1993, en cuyo texto establece la devolución del

capital acumulado en su cuenta de ahorro individual a favor de:

1. Quienes habiendo cumplido la edad para pensionarse no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo;
2. Del afiliado que se sienta imposibilitado sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez;
3. De los beneficiarios del afiliado que fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, no son acertados los argumentos de incompatibilidad prestacional que sostienen algunos fondos pensionales entre los que han logrado pensión de jubilación, invalidez y sobrevivientes reconocidas por el FNPSM y las indemnizaciones sustitutivas o devoluciones de saldos, puesto que cuando los aportes provienen de empresas del sector privado, la pensión goza de plena compatibilidad con aquella que fue producto de su labor como funcionario del sector público.

De todos modos, cada caso merece un análisis individual que permita establecer con certeza la mejor opción para el afiliado o sus beneficiarios.

Sobre este tema, un resumen de las situaciones más frecuentes que se presentan y las recomendaciones a seguir, tanto para los docentes pertenecientes al antiguo estatuto como los de la nueva carrera, es el siguiente:

1. Si usted es docente (hombre o mujer) perteneciente al antiguo estatuto, tiene 55 años de edad, ya completó 20 años de servicio en el sector público y cuenta con cotizaciones de carácter privado realizadas ante otro fondo pensional: Reclame su pensión de jubilación a través de la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito y espere a que cumpla 57 años de edad en el caso de las mujeres y 62 años en el caso de los hombres para reclamar la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos ante los fondos pensionales a los cuales haya realizado otras cotizaciones de origen privado.
2. Si usted fue pensionado por invalidez sin haber computado los aportes privados realizados a otros fondos pensionales, puede reclamar ante dichos fondos la devolución o indemnización sustitutiva de pensión de invalidez o en su defecto con-

tinuar cotizando para alcanzar una pensión de vejez.

3. Si usted ya tiene la edad necesaria para acceder al reconocimiento de una pensión de jubilación o vejez, pero no cuenta con el número de semanas exigido por la ley para tal efecto, podrá solicitar que las cotizaciones efectuadas en otros fondos sean tenidas en cuenta dentro del cómputo del tiempo necesario para acceder a la pensión. Tenga presente que en el caso de los hombres pertenecientes al antiguo estatuto, cuando se incluyen semanas provenientes de cotizaciones del sector privado la edad para pensionarse se incrementa a 60 años.
4. Por último, es preciso mencionar que si usted cuenta con el tiempo de servicio suficiente para acceder al reconocimiento de una pensión de jubilación o vejez por parte del FNPSM y, a su vez cuenta con las semanas o el capital necesario para pensionarse en otro fondo pensional como producto de aportes provenientes del sector privado podrá optar por el reconocimiento de ambas prestaciones de forma simultánea, pues las mismas son totalmente compatibles.

Ante la multiplicidad de circunstancias que se pueden presentar al momento de definir la mejor opción para acceder a las pensiones y ante la imposibilidad de resumir en este escrito dichas situaciones, la recomendación es realizar un análisis minucioso de los beneficios que traería cada decisión; no apresurarse a hacer reclamaciones o trámites de los cuales no se está completamente seguro; hacer una lectura de las normas que contemplan cada prestación y, si es el caso, acudir a la asesoría de un profesional que conozca y tenga experiencia en estos temas, preferiblemente en lo atinente al régimen prestacional de los docentes.

Es que no son pocos los casos de docentes o beneficiarios a los que, bajo el espurio argumento de una supuesta “incompatibilidad”, les han sido negados sus derechos prestacionales, razón por la cual desde Asleyes hacemos un llamado a los distintos fondos pensionales para que se abstengan de realizar interpretaciones jurídicas que se alejan del sentido de la norma, las cuales parecieran provenir de “*corporaciones independientes con funciones legislativas*” que aplican a su antojo las leyes que rigen la materia y aplican al afiliado la ley del embudo (lo ancho pa’ ellas, lo angosto pa’ uno).

